

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Ídem (trimestre).....	25
Ídem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno-civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil, de la provincia

CIRCULAR NÚM. 76.

Con esta fecha, he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Aldehuela del Rincón, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciar con la debida antelación, en los sitios de costumbre, los días y lugares en que se efectúan.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 5 de abril de 1950.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 77.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el término municipal de Ventosa del Ducado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal, como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: serán secuestradas todas las aves de los corrales infectados, mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares a fin de que las palomas no puedan infectarse ni propagar la enfermedad, las aves que mueran serán destruidas por la cremación y las sospechosas pueden destinarse al consumo público previo sacrificio, y se levantará el estado de infracción transcurridos quince días después de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 4 de abril de 1950.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

CIRCULACIÓN DE PATATAS

Se hace público para general conocimiento

cimiento que, a tenor de lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en circular número 739, inserta en el *Boletín oficial del Estado* núm. 91, de fecha 1.º del mes en curso, para transporte de patatas en cantidad superior a 300 kilos se precisará la guía única de circulación, sancionándose a los infractores de conformidad con las disposiciones vigentes

Soria 5 de abril de 1950. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 832

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

Al publicarse el decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se articuló, en su parte de Haciendas locales, la ley de Bases de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno, provisoriamente, no concedió a aquél el carácter de consagración definitiva de sus fórmulas, pensando, lógicamente, que la práctica aconsejaría algunas rectificaciones para el mejor acoplamiento a la realidad de la vida local, y así, en efecto, han sido publicadas algunas disposiciones que, sin variar el espíritu de la ley de Bases, han permitido una mayor flexibilidad en la aplicación de sus principios

Recogiendo nuevamente la experiencia adquirida, se acomete la reforma regulada en el presente decreto ley, por la que se concede a las Diputaciones ingresos de percepción más periódica, estable y regular, se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial y se mejora la situación de los Ayuntamientos de menor pontencialidad económica, esperando que del mecanismo que entraña este conjunto de disposiciones se podrá conseguir una mejor distribución de los recursos de carácter local.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado

por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. El recargo establecido por la Base cincuenta y una de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre las cuotas de la Tarifa Tercera de la Contribución de Utilidades, modificado por el decreto ley de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete que se liquide o haya liquidado a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea el período a que el ejercicio económico de la empresa correspondiera, se imputará al Tesoro.

Las cantidades anticipadas por el Tesoro al Fondo de Compensación provincial y directamente a las Diputaciones de régimen común y Cabildos Insulares, hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se considerarán satisfechas en firme, quedando canceladas las respectivas cuentas.

Artículo segundo. Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará directamente a las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dejando de ingresarse en el Fondo de Corporaciones Locales, el recargo de cuatro por ciento que sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y Pecuaria ordenó el decreto-ley de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero. También a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará a las expresadas Diputaciones y Cabildos Insulares, además del recargo provincial en vigor sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial, una cantidad equivalente al treinta por ciento de dichas cuotas que se recauden en la respectiva provincia por el ejercicio corriente.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo cuarto. El Gobierno incluirá en los Presupuestos generales del Estado para cada ejercicio una

suma no inferior a cincuenta millones de pesetas, con el fin de subvencionar a las Corporaciones provinciales de régimen común con las cantidades que para cada una se señale, con destino a la conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales.

Artículo quinto. Anualmente, al presentar a las Cortes el Proyecto de Presupuestos generales del Estado, se propondrá la cuantía de los recargos correspondientes a las Corporaciones provinciales que hayan de regir sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica y Pecuaria y de Industrial y de Comercio.

Artículo sexto. Se faculta al Gobierno para traspasar a las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dentro de su respectiva jurisdicción territorial y con la excepción de las capitales de provincia y poblaciones de más de treinta mil habitantes, los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa Quinta, cedidos a los municipios por la Base veintiséis de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, comprendidos en la Tarifa a que se refiere el artículo cincuenta y cuatro del decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las Diputaciones y Cabildos Insulares abonarán a los respectivos Ayuntamientos, en cada ejercicio, un cupo equivalente a la cantidad ingresada en caja por los conceptos indicados en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve. Este cupo será aumentado o disminuido en la proporción que corresponda como consecuencia de la alteración que en los conceptos o en los tipos de gravamen pueda acordar el Gobierno.

Se autoriza el concierto entre las Corporaciones provinciales y los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Artículo séptimo. El Ministro de Hacienda distribuirá el remanente que en cada ejercicio resulte en el Fondo de Corporaciones locales entre aquellas Corporaciones provinciales en que la recaudación líquida obtenida en la respectiva provincia por los recargos sobre las Contribuciones

Rústica y Pecuaria y Urbana para el Fondo sea superior al importe de los límites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la misma, en proporción al exceso de recaudación obtenida en cada una de ellas.

Artículo octavo Los ingresos que integran el Fondo de Compensación Provincial, serán distribuidos de conformidad con las siguientes normas:

Primera. Sólo tendrán derecho a compensación, con cargo al citado Fondo, las Diputaciones Provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo justifiquen, con certificaciones referidas a sus libros de Contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, según la liquidación que se practicará a cada una de las Diputaciones, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la ley de Régimen Local, y deduciendo de esta cifra el total de los ingresos y economías derivados de la citada ley y de la presente, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos.

A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en las leyes citadas.

B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones locales en el mismo año inmediato anterior.

C) Importe de la subvención concedida para conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales conforme a los preceptos de la presente ley.

D) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos por la ley de Régimen Local.

Segunda. El Fondo de Compensación Provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos, según la liquidación establecida en la norma anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera. El remanente que resulte después de satisfechas las atenciones previstas en la norma segunda, será distribuido entre las Corporaciones Provinciales cuyos ingresos en cada ejercicio hayan sido inferiores a los obtenidos en el año mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo noveno. Con objeto de regularizar las disponibilidades del Fondo de Compensación provincial, el Tesoro anticipará a dicho Fondo la cantidad que se calcule que normalmente se ha de recaudar por los recargos sobre los derechos de Aduanas que constituyen la fuente de ingresos del mismo.

La liquidación de los anticipos se efectuará por quinquenios vencidos.

Igualmente se atribuirá, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, al Fondo de Corporaciones

provinciales el siete por ciento de la cuota del Tesoro de la Contribución Industrial.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo décimo. Al artículo setenta y tres del decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis se adicionará un párrafo, con el número cuatro, que diga: «Cuando se trate de Ayuntamientos cuya población de hecho, según el Censo, no exceda de cinco mil habitantes, se estimará que el límite máximo de compensación municipal señalado por el Ministerio de Hacienda tiene la consideración de cupo definitivo.»

Artículo undécimo. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda acordar con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos la elevación en el tanto por ciento que se señale de los límites máximos de compensación municipal a que alude la Base veintidos de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y artículo setenta del decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Acordada la elevación expresada, no podrá efectuarse un nuevo aumento sino después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

Artículo duodécimo. Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este decreto ley.

Artículo decimotercero. De este decreto ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en el Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 2 de A)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Por el presente, se anuncia concurso para la adjudicación de las basuras procedentes de la limpieza pública de esta ciudad.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría municipal, todos los días laborables, debidamente reintegradas, durante las horas de oficina, hasta las doce horas del día 19 de los corrientes.

Las condiciones que han de regir, se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables durante las horas de oficina.

La apertura de pliegos tendrá lugar el indicado día 19 a las trece horas.

Soria 5 de abril de 1950.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 831

85.—Derechos 30 pesetas.

CABREJAS DEL PINAR

De conformidad a lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria y de acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia a pública su basta el aprovechamiento siguiente:

Uno de 275 pinos secos y desarraigados que cubican 105'456 metros cúbicos maderables, 15'210 metros cúbicos de leñosos de tronco y 6 metros cúbicos de leñas de copas del monte Dehesa Comunera núm. 117 del Catálogo y de la pertenencia de Cabrejas del Pinar y Abejar. Este aprovechamiento ha sido clasificado como correspondiente al grupo 1.º y esta exento de cupos de traviesas a la RENFE, y para su enajenación no se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación que es de 17.420'86 pesetas ni inferiores a la fijada como tope mínimo que es de pesetas 15.782'36, pudiendo optar a su adjudicación los poseedores de certificado de la clase A, B ó C. Independientemente del importe de la subasta, el que resulte rematante que sea obligado a pagar el importe de los gastos de corta y pela de los productos que se enajenan, que ascienden a 1.690 pesetas.

Esta subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa a las diez horas del día siguiente hábil al en que terminen los diez días asimismo laborables contados a partir del siguiente al de la fecha en que aparezca publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, asistidos del Secretario del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones por el que debe regirse este aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de octubre de 1937.

El que resulte rematante ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones al personal de Montes, mejoras y depósitos que haya lugar; así como será de su cuenta el pago de anuncios, Servicio Nacional de la Madera y todos cuantos pagos se deriven de la subasta.

El rematante, queda obligado al pago de los Derechos Reales en la Delegación de Hacienda de Soria.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se presentarán en sobre cerrado, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días laborables y hora de oficina hasta el inmediato anterior al señalado para la subasta, previa constitución del importe del 5 por 100 del tope mínimo de tasación en la Depositaria municipal en concepto de depósito provisional.

Cabrejas del Pinar 28 de marzo de 1950.—El Alcalde accidental, Ciria Go Garcia. 801

Modelo de proposición

Don ... de años ... de edad, natural de con residencia en calle ... núm., en representación de, lo cual acredita con en posesión de certificado profesional de la clase ... núm., en relación con la subasta anunciada en el *Boletín ofi*

cial de de fecha para la enajenación del aprovechamiento de en el monte de la pertenencia de ofrece la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el Certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. ... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes.

Area económica correspondiente a la hoja de compra número. ... presentada.

a) Índice de empresa correspondiente en el Certificado profesional a la hoja de compras núm. ... presentada....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta....

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada....

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional ($c=a+b$)....

d) Índice adicional

I) Índice de adjudicación total ($I=c+d$)....

..... a ... de de 195....

El Interesado,

86.—Derechos 173 pesetas.

CANDILICHERA

Existiendo paralizada en poder de este Pósito municipal, la cantidad de 8.060'95 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen ateniéndose al vigente reglamento, pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Candilichera 24 de marzo de 1950.

—El Alcalde, Mariano Pérez. 774

Anuncios particulares

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Andaluz

Don Manuel Antón Bravo, Jefe de la Hermanidad de Labradores y Ganaderos de Andaluz (Soria),

Convoca a Junta general a todos los regantes de este término municipal, radiquen o nó dentro de él, así como a la Sociedad del Molino harinero y Fábrica de electricidad, llamado del Puente.

El objeto de la reunión es para tratar de la aprobación definitiva de los proyectos de Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado de Riego, habiendo de celebrarse en esta localidad, en la casa del Ayuntamiento a las diez horas del día 29 de abril de 1950.

Andaluz 8 de abril de 1950.—El Jefe de la Hermanidad, Manuel Antón. 87.—Derechos 33 pesetas.

Imprenta provincial.